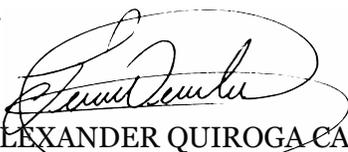


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00142. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS- ATENCOM SAS contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SISTEMA AGROALIMENTARIO “SINALTRAINAL” y ALLISON FERNANDA DÍAZ RAMOS. RAD.110013105-037-2023 00142-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS- ATENCOM SAS** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SISTEMA AGROALIMENTARIO “SINALTRAINAL”** y la señora **ALLISON FERNANDA DÍAZ RAMOS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SISTEMA AGROALIMENTARIO “SINALTRAINAL”** y la señora **ALLISON FERNANDA DÍAZ RAMOS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS- ATENCOM SAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

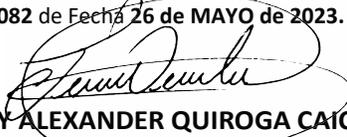
**Juez**

Página 4 de 1

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

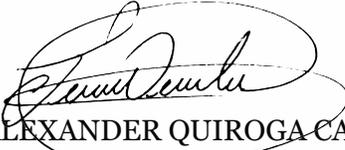
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 - 00140. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FERNANDO BADILLO ABRIL  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-  
PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2023 00140-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FERNANDO BADILLO ABRIL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispone notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**ADVERTIR** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **FERNANDO BADILLO ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.231.422.

Adicionalmente se evidencia, que a pesar que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNASIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO** identificado con la C.C. 79.903.861 y T.P. 141.961 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **FERNANDO BADILLO ABRIL** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Del mismo modo, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **KAREN GINNETH SOLANO CASTRO** identificada con la C.C. 1.014.263.454 y T.P. 309.778 del C.S de la J., para que actúe como apoderada sustituta del demandante **FERNANDO BADILLO ABRIL** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

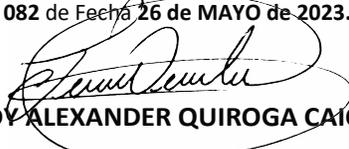
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

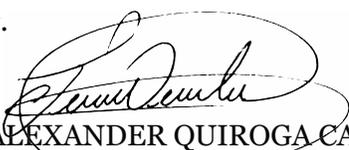
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00156. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO ALFONSO TAMAYO  
TAMAYO contra ECOPETROL SA RAD.110013105-037-2023 00156-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MAURICIO ALFONSO TAMAYO TAMAYO** contra **ECOPETROL SA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la accionada **ECOPETROL SA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispone notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por último, se advierte que aunque el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con la C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante **MAURICIO ALFONSO TAMAYO TAMAYO** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

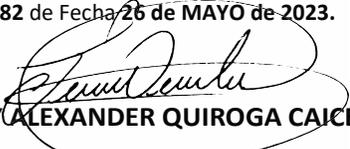
  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

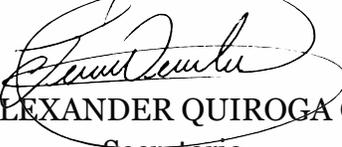
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-148. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA JANETH ORJUELA PRADA contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN SA RAD. 110013105-037-2023-00148-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARTHA JANETH ORJUELA PRADA** contra **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN SA**, se considera que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Num 7 Art. 25 del CPT y de la SS)**

Los hechos planteados en la demanda deberán reformularlos de conformidad con la norma en cita, por cuanto se observa que existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto todos los hechos de la demanda incluyen varios supuestos fácticos, apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas del apoderado, superando inclusive algunos hechos una página de extensión.

Por lo anterior, sírvase excluir los apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas, por cuanto el aparte correspondiente en el cual pueden ser planteados son los fundamentos de derecho y no los hechos. También se conmina al apoderado judicial a presentar los hechos de manera concisa, con la finalidad de facilitar el acto de contestación de la demanda y fijación del litigio.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).**

De las pretensiones formuladas, se observa que los numerales 4º y 7º, indican que se declare actos de persecución laboral, por parte de la demandada, es decir, que pretende que se condene a la demandada por conductas relativas al Acoso Laboral, no obstante, la presente acción se trata de un trámite declarativo ordinario. Sírvase aclarar si pretende adelantar un proceso de acoso laboral, o en caso contrario sustraer la pretensión de la presente demanda.

También se observa, que se presentaron pretensiones excluyentes, de su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria principal número 4º sobre el pago de salarios es incompatible con la pretensión condenatoria número 8ª relativa al pago de una indemnización derivada de la terminación del contrato y moratoria. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

**Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS)**

Conforme el artículo 74 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, los poderes especiales han de determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales son conferidos, empero el poder allegado no delimita de modo alguno los asuntos por los cuales se le otorgó facultad al profesional del derecho para presentar la demanda. Sírvase allegar el poder, donde se determine de manera expresa el asunto para el cual se formula la demanda.

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). A su vez el numeral 3 del artículo 26 del C.S.T, contempla que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales en poder del accionante.**

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, y aportarlas, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *2. Certificación de la Cámara de Comercio de la Compañía LYSETEC LIMITADA identificada con el NIT 9000341221 y 4. Planillas de las afiliaciones a Seguridad Social, donde consta que durante el tiempo transcurrido entre el día 1° de mayo del año 2003 y el 30 de abril de 2006, la Señora MARTHA JANETH ORJUELA P. laboró para las compañías ANDCOM LTDA hoy COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN SA identificada con Nit. 8300561490 y LYSETEC LTDA identificada con Nit. 9000341221; no fueron allegadas con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.*

De otro lado, es pertinente señalar que se aportaron los documentos que reposan en los folios 282 a 344 del anexo denominado *01DemandaAnexos*, empero los mismos no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas. Sírvase aclarar.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de reconocer personería al togado, hasta tanto no se corrijan las falencias indicadas en el poder.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



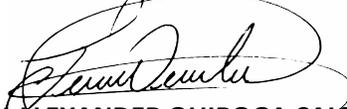
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO** de **2023**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

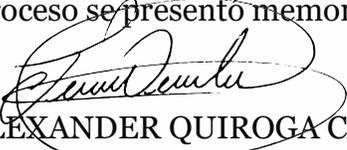
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2023-00128. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ Y JUAN FELIPE JIMÉNEZ RAMÍREZ contra JUAN PABLO FONRODONA BARRERA RAD. 110013105-037-2023-00128-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, de no ser porque el Despacho encuentra que quien funge como apoderada de los demandantes presentó escrito de desistimiento, y consecuencial a ello la terminación del proceso.

En estos términos, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como la profesional del derecho, Doctora MARÍA CAMILA CASTRO MONTEALEGRA como apoderada principal y la Doctora LAURA VALENTINA POLANCO ORTIZ en calidad de suplente, están facultadas para desistir de la demanda, como se advierte del documento visible a folio 16 del anexo denominado *01Demanda* y el folio 2 del anexo denominado *03SustitucionPoder* del expediente, en consideración a lo contemplado en el artículo 314 del C.G.P, máxime cuando ninguna de las togadas se encuentra inmersas en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del CGP, se ACCEDERÁ al requerimiento elevado.

Se advierte que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el DESISTIMIENTO presentado por los demandantes **JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ Y JUAN FELIPE JIMÉNEZ RAMÍREZ**, conforme se expuso.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ante su no causación.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00203 00**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ MANUEL ALMONACID** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ MANUEL ALMONACID**, actuando en nombre propio pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 21 de marzo de la presente anualidad, encaminada a que le informen una fecha cierta sobre la entrega de las cartas cheques derivadas de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, e igualmente le especifiquen lo relacionado con el monto de la prestación; ello en consideración a que no se ha recibido dentro del término legal respuesta alguna.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 13 a 17 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.



En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida que atendió el requerimiento presentado por el actor el pasado 21 de marzo de 2023, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónica indicada en la parte de notificaciones en la presente acción de tutela.

Adujo la entidad que, en la comunicación le indicó al accionante, las razones por las cuales no le era posible indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En esa medida petición se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ MANUEL ALMONACID**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 21 de marzo de la presente anualidad, bajo el radicado 2023-062524-2.

Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y



definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, el accionante efectivamente radicó petición el día 21 de marzo de 2023, cuyo radicado correspondió al No. 2023-0162524-2 y por medio de la cual solicitaba fecha cierta de la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzada e igualmente le especificaran lo relacionado con el monto de la prestación (fl. 8).

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 17 de mayo de 2023, con destino al señor JOSE MANUEL ALMONACID (fls. 54 a 55), a través de la cual le precisaba:

*“Dando respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa, me permito hacerle memoria, que la misma fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-173035 - del 22 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 44118-204695 bajo el marco de la ley 387 de 1997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Le recordamos que esta decisión fue notificada personalmente el 20 de enero de 2020. Por tanto, no es necesario aportar documentos adicionales.*

*Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos*



*presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 44118-204695, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.*

*Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

*No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.*

*Por lo anterior, no hay lugar a indicar una fecha cierta de pago, hasta que no se acredite alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad manifiesta contemplada en el artículo 4° de la resolución 1049 de 2019 o 1° de la resolución 582 de 2021; o en su defecto cuando se alcance el puntaje exigido por el hecho victimizante para incluir el pago dentro de la vigencia fiscal.*

Adicionalmente en el citado memorial se le indico al actor que, los montos de la indemnización se determinan teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV.



La anterior respuesta fue remitida correo electrónico [joseortiz966@hotmail.com](mailto:joseortiz966@hotmail.com), mismo indicado en el aparte de notificaciones del escrito inicial, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 26 y 27.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ MANUEL ALMONACID** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Jueza**

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 082 de Fecha 26 de MAYO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00202 00**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO**, actuando en nombre propio y en representación de su esposo **ÁLVARO TRUJILLO**, pretende le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal; en consecuencia, se ordene a la accionada suministrar el servicio de enfermería por doce horas, atención integral en salud, tratamientos, insumos, procedimientos y servicios.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, desde el 21 de febrero de 2019, el señor **ÁLVARO TRUJILLO** paciente masculino de 74 años, fue valorado en el programa de atención crónica domiciliaria, en la medida que fue diagnosticado con trauma raquimedular a nivel de C3-C4- 21 de febrero de 2019, mielopatía cervical, vejiga neurogénica, cuadriplejia espástica y tromboembolismo pulmonar.

Adujo que en su calidad de cónyuge del señor **TRUJILLO**, le colabora y asiste con sus patologías, que en virtud de ello, el día 23 de octubre del 2021, sufrió una caída cuando se encontraba atendiendo a su esposo, lo que le generó una fractura de la epífisis superior del radio. Adicionalmente aseguró que en su casa de habitación tan solo viven los dos, que cuenta con 65 años, y que, dado el estado de salud tanto de ella como de su compañero, aunado a que no cuenta con recursos económicos, requiere del servicio de enfermería con el fin que le colaboren con el cuidado de su cónyuge.



## TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles, para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la **NUEVA EPS** manifestó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el señor Álvaro Trujillo, para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS.

Igualmente, señaló que no ha vulnerado derecho alguno al actor, pues no existe ausencia en el expediente de cartas de negación del servicio de salud, que por el contrario ha autorizado los mismos a través de la red de prestadores. Respecto al servicio de enfermería indicó, que esta debe ser autorizada por el médico tratante, quien de acuerdo con el conocimiento del caso concreto y al máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, determinará aquellos casos en los cuales se requiere.

Enfatizó que en caso de que se considere la asistencia, solicita se valore previamente a los agenciados para determinar la necesidad del servicio, ya que cada caso en particular puede requerir un servicio diferente. Sostuvo que la parte accionante no probó que el núcleo familiar tenga incapacidad alguna para acarrear con el cuidado del paciente, máxime cuando considera que el asegurado se encuentra en el régimen contributivo y tiene capacidad de pago. Por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Conforme a lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión que vulnere los derechos del accionante; así mismo peticionó negarla por improcedente respecto al suministro de servicio de enfermera o cuidador, dado que no existe prescripción médica; y negar la solicitud de tratamiento integral.

De manera subsidiaria, en caso de que se concedan las pretensiones solicita se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **NUEVA EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal de la señora **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** y del señor **ÁLVARO TRUJILLO**, ante la falta de suministro del servicio de enfermería por doce horas, atención integral en salud, tratamientos insumos, medicamentos, procedimientos y servicios.

El Despacho recuerda que el derecho a la salud es una garantía de rango constitucional autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la *“facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 017 de 2021, ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015, que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención al principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia antes indicada, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para



garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, por lo que la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial.

Ahora, en lo que respecta a la atención domiciliaria, en la Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6, se indicó que es una modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia y como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Adicionalmente entre los servicios que involucra esa atención domiciliaria, está el de auxiliar de enfermería, que según la sentencia T-015 de 2021, se caracteriza por i) constituir un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

Igualmente, está el servicio de cuidador que difiere del enunciado precedente, en la medida que la Corte Constitucional, en el fallo enunciado frente a éste, ha expresado que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra



persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante.

Así mismo, cabe indicar que nuestro máximo Tribunal Constitucional –T 364 de 2019-, ha interpretado con base a lo establecido en el artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud se entiende incluido en el mismo éste, razón por la cual debe ser prestado: *“En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.*

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Entendiéndose como imposibilidad material que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

Realizadas las anteriores precisiones y al aplicarla al asunto de marras, se evidencia que la accionante presentó una fractura de la epífisis superior del radio el 23 de octubre de 2021 (Fl.38-39). Por otra parte, del historial clínico del señor Álvaro



Trujillo, se observa que el paciente fue valorado en el programa de atención crónica domiciliaria con los siguientes diagnósticos (folio 14):

1. TRAUMA RAQUIMEDULAR A NIVEL DE C3-C4 21 DE FEBRERO DE 2019
  - 1.1. MIELOPATIA CERVICAL
  - 1.2. VEJIGA NEUROGENICA
  - 1.3. CUADRIPLAJIA ESPASTICA.
2. TROMBOEMBOLISMO PULMONAR EN 2020.

Igualmente se indicó que el señor TRUJILLO, requería de ayuda de manera total para la realizar las siguientes actividades:

**Escala de Barthel**

ALIMENTACION:

ACTIVIDADES EN BAÑO:

VESTIRSE:

ASEO PERSONAL:

MICCIÓN- CONTROL VESICAL:

DEPOSICIONES - CONTROL ANAL:

MANEJO DE INODORO O RETRETE:

TRASLADO SILLA - CAMA:

DEAMBULACIÓN TRASLADO:

SUBIR O BAJAR ESCALONES:

Valoración: 0

Totalmente dependiente

Necesitan apoyo

Totalmente dependiente

Necesita ayuda

Accidentes frecuentes

Accidentes frecuentes

Totalmente dependiente

Totalmente dependiente

Incapaz de desplazarse

Incapaz de subirlos

**Dependiente total**

Así mismo, se especificó en la historia clínica, que el paciente requería de “*cuidador con conocimiento de manejo del paciente en el domicilio*”, figurando la aquí accionante como responsable, además de haberse asegurado en el escrito inicial que dicha tarea la desarrollaba, ya que es la única persona que vive con el señor TRUJILLO.

Luego, es claro de lo anterior, que como quiera que se configuran los requisitos para que de manera excepcional la EPS suministre el servicio de cuidador, en consideración a que existe certeza médica sobre la necesidad de recibir este servicio y dado que la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, dada la enfermedad actual de la cónyuge –*accionante*–, se ordenara su suministro.

Por otra parte, se aportó al plenario control de consulta externa de fecha 22 de marzo de 2023, en el que se destaca el plan estipulado por los médicos tratantes, quienes



solicitaron valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, para evaluar la posibilidad de asistencia por parte de enfermería por las condiciones actuales del paciente (Fl.30-31), empero respecto a este último aspecto la Nueva EPS no se ha manifestado.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, a través de su representante o quien haga sus veces, que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de cuidador al señor ALVARO TRUJILLO. Ordenándole a su vez a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda también a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que efectúe la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería, dadas las condiciones actuales del paciente, cuya práctica no puede exceder de un término de 15 días, si resulta viable, se ordenará el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendrá el servicio de cuidador.

Por los argumentos expuestos, se concederá el amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales ya mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la accionante **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** identificada con **C.C. 41.670.774** en calidad de cuidadora del señor **ÁLVARO TRUJILLO** identificado con **C.C.5.899.970**, en contra de la entidad **NUEVA EPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de cuidador al señor ALVARO TRUJILLO, identificado con **C.C.5.899.970**. A su vez se **IMPARTE** la orden a la entidad accionada, para que en el término de tres (03)



días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que efectúe la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente, cuya práctica no puede exceder de un término de 15 días, si resulta viable, se decreta el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendrá el servicio de cuidador.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

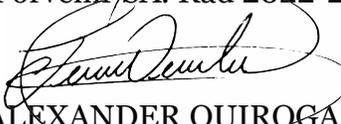
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 082 de Fecha 26 de MAYO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA. Rad 2022-292. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA ELENA ARIAS ORJUELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022-00292-00**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** con las escrituras públicas y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; lo anterior por cuanto el demandante no surtió las notificaciones en los términos señalados en el auto precedente.

Así las cosas, analizados los escritos de defensa radicados por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y la **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, se tiene que cumplen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora SARA LOPERA RENDÓN identificada con C.C. 1.037.653.235 y T.P. 330.840 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

En tanto, frente a la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se considera que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

### **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>[j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, representada por la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

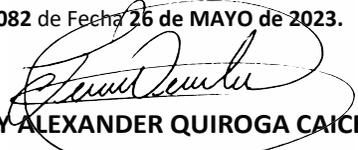
En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

V.R.

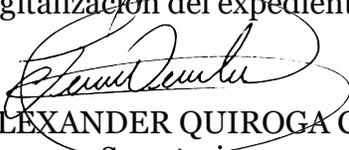
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023.**  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00204. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00204 00**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ETELVINA DE LAS MERCEDES ACEVEDO DE CARREÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 507 a 517)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

**Juez**

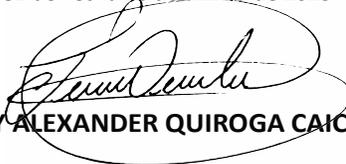
*Aurb*

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

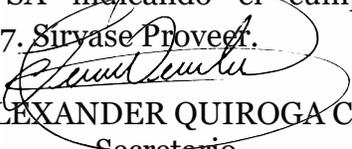
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
de Fecha.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez memorial por parte de la parte actora solicitando librar mandamiento de pago por el incumplimiento al acuerdo de conciliación, de igual forma fue allegado memorial por la parte demanda TRANSPORTES SAFERBO SA indicando el cumplimiento del acuerdo de conciliación. Rad. 2021-00457. *Sírvase Proveer.*

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00457 00**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de HELIO FERNEY CORTES ÁVILA  
contra TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, allego solicitud de ejecución, en atención a que la compañía accionada no dio cumplimiento al acuerdo de conciliación suscrito el pasado 2 de febrero de 2023.

Adicionalmente se corrobora que el 28 de febrero del año en curso, la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A.-, informó que dio cumplimiento al citado acuerdo, en la medida que procedió a consignar en la cuenta de la entidad bancaria descrita en el acta de conciliación, la suma de \$7.000.000, como se puede observar a folios 119 y 121 del expediente digital.

Así las cosas, se encuentra que la demandada dio cumplimiento a los términos indicados en el acuerdo enunciado. En consecuencia, no hay lugar a dar trámite alguno a la acción ejecutiva, de igual forma y conforme se dispuso en la citada diligencia, por secretaría **ARCHIVENSEN** las presentes actuaciones previa las desanotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

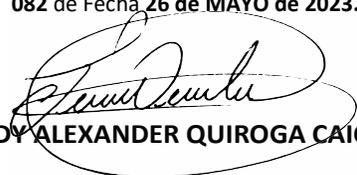
  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

*Aurb*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023**.

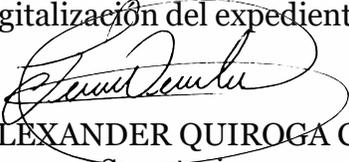
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00239. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00239 00**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANA ELENA PEREIRA POLO  
contra FUNDACIÓN NATURA**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 256 a 264)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR  
Juez

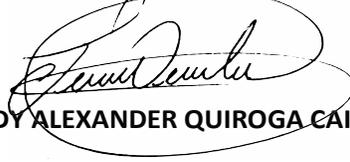
*Aurb*

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

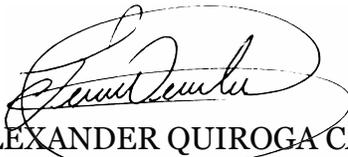
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
de Fecha.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** 25 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada en el que informó sobre una emergencia médica presentada el día de hoy. Rad. 2020-210. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2020-00210-00.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHITZON RAMON MONTERO PATIARRO contra INVERSIONES M.Q.S. S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00210-00.**

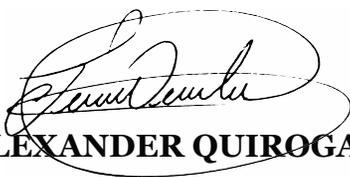
De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y quince la tarde (2:15 pm)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/18265067> . Se le **ADVIERTE** a las partes y apoderados, que no habrá más aplazamientos, en la medida que las diligencias han sido suspendidas en tres ocasiones, siendo esta la cuarta fecha asignada.

Igualmente, se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00153-00. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COLMENA SEGUROS  
RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.,  
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2023-00153-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el

parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Igualmente, en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

Por otra parte se advierte que, el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, empero se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a al Doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con la C.C. 7.185.807 y T.P. 175.493 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 7-9.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

LMR

**CÓDIGO QR**

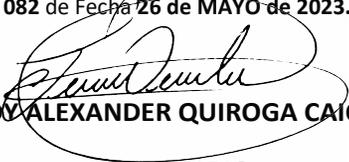


<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLiKu24w%3d>

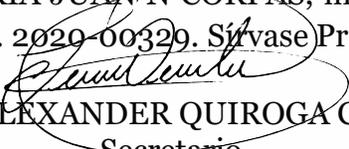
<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez memorial por parte de la parte actora solicitando librar mandamiento de pago por el incumplimiento al acuerdo de conciliación, de igual forma fue allegado memorial por la parte demanda FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS, indicando el cumplimiento del acuerdo de conciliación. Rad. ~~2020-00329~~. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020-329 00**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUISA FERNANDA CRUZ BERNAL  
contra CLINICA JUAN N CORPAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memoriales de fecha 2 de marzo, 14 y 20 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, allego solicitud de ejecución, en atención a que la compañía accionada no dio cumplimiento al acuerdo de conciliación suscrito el pasado 19 de enero de 2023.

No obstante, se corrobora que el 19 y 23 de enero, 13 de marzo y 5 de mayo de 2023, la demandada –CLINICA JUAN N CORPAS -, informó que atendió lo enunciado en el citado acuerdo, en la medida que procedió a consignar en la cuenta de la entidad bancaria descrita en el acta de conciliación, la suma de \$20.000.000, cancelados de la siguiente manera:

1. La primera cuota fue abonada el 18 de enero de 2023, por un valor de \$8.045.649 como se puede observar a folios 116 a 118 del expediente digital.
2. El segundo pago, fue efectuado el 9 de marzo de 2023 a la cuenta de ahorros de la accionante, en una cifra igual \$5.954.351 como se puede apreciar a folios 123 a 125 del expediente digital;
3. La tercera cuota fue realizada el pasado 3 de mayo de la anualidad, por un valor de \$6.000.000 como se observa a folios 132 a 134.

Así las cosas, se encuentra que la demandada dio cumplimiento a lo indicado en el acuerdo de conciliación celebrado el día 19 de enero del año en curso. En consecuencia, conforme se dispuso en la citada diligencia, por secretaría **ARCHIVENSEN** las actuaciones previas las desanotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

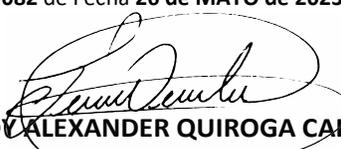
  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

*Aurb*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**082** de Fecha **26 de MAYO de 2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>